

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito obrante al Doc53ExpDigital, téngase a lo resuelto en la providencia de fecha 3 de septiembre de 2021 esto es: *"Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante sino se observará que mediante providencia de fecha 26 de junio de 2019 se comisiono al señor alcalde de este municipio para la práctica de la diligencia de secuestro del predio materia del presente proceso.*

No obstante, lo anterior tenga en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia para para los distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca con vigencia del 01 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023 no existen secuestres; por lo cual conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 del C.G. del P., se debe acudir al Distrito más cercano, esto es Bucaramanga"

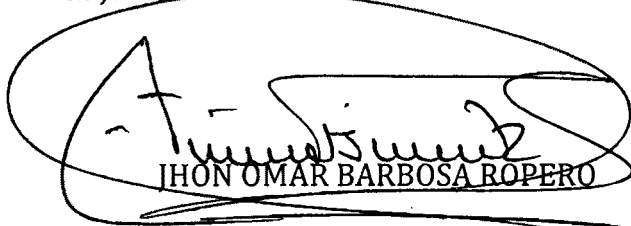
Ante las reiterativas solicitudes del apoderado de la parte demandante, y a las cuales se le ha dado la respuesta a través de los diferentes autos, se le recuerda al profesional del derecho lo siguiente:

1. No se puede escoger a un secuestres que resida en Pamplona y/o en Chitagá, teniendo en cuenta que como se le ha venido reiterando para Norte de Santander, no existen secuestres en la lista oficial; por lo cual conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 del C.G. del P., se debe acudir al Distrito más cercano, esto es Bucaramanga.
2. Ahora bien respecto a relevar al secuestre designado, es importante señalarle al profesional del derecho que conforme al Artículo 40 del Código General del Proceso, esta facultad recae sobre el comitente, razón por la cual se le reitera que debe elevar la solicitud ante el señor alcalde municipal de Chitagá a quien se comisiono a través del despacho comisorio 006 de fecha 15 de julio de 2019 (doc. 40 continuación cuaderno principal del Expediente Digital).

Conforme a lo anterior, requiérase al apoderado de la parte interesada para que se sirva acreditar la gestión correspondiente a la realización del secuestro del bien inmueble objeto de la litis esto es: allegue las solicitudes elevadas al comitente para el relevo del secuestre o allegue las diligencias adelantadas para el pago de los honorarios del secuestre designado y de esta manera se pueda adelantar la diligencia que tanto requiere el profesional del derecho

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 01 abril 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 541744089001-2021-00091-00.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GABRIL CAMACHO SERRANO, quien a su vez adjunta poder que le fuera conferido con la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso entre otras, por el doctor IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO, en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de la Regional Santanderes, obrante al Doc (014) Exp.Digital, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el título como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias de rigor.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.

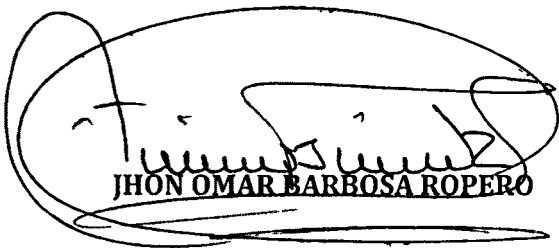
TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, pagarés entréguese a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: DESGLÓSENSE las garantías hipotecarias (si las hubiere) en favor del demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 01 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO RAD. 541744089001-2021-00098-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Banco Agrario de Colombia (doc. 028 expediente electrónico). Oficiese

De igual manera envíese el link del proceso para que las partes tengan acceso a los documentos señalados en precedencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JHC/N OMAR BARRIOS CRÓPERU



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 01 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

AMPARO DE POBREZA
No. 541744089001-2022-00026-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022, allegado por la doctora LISSETH YOELIS VILLAMIZAR VERA, por medio del cual expone: *“Que no es posible ejecutar la designación de curadora realizada por ese despacho, toda vez que desde el año 2019 funjo como servidora pública adscrita a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES”,* para lo cual allega certificación expedida por la suscrita directora de gestión del talento humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en la que se informa entre otras que: *“revisada la historia laboral de la señora LISSETH YOELIS VILLAMIZAR VERA, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el diecinueve (19) de junio de 2019, mediante contrato a término indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de AGENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo expuesto por la doctora LISSETH YOELIS VILLAMIZAR VERA, conforme lo establecido en el Art. 154 del C.G.P.

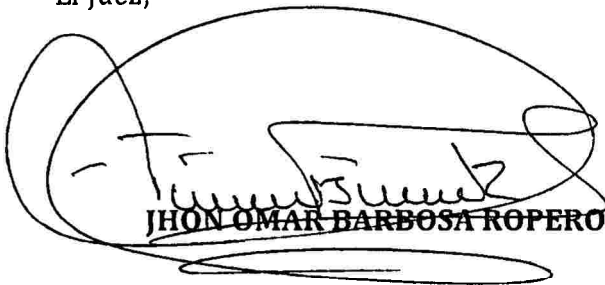
SEGUNDO: DESIGNAR ala doctora CLAUDIA PATRICIA RANGELALVAREZ, para los efectos establecidos en el Art. 154 del C.G.P

TERCERO: Comunicar el nombramiento a la apoderada designada a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño, por ello debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación, de lo contrario incurrirá en falta sancionable (Art. 154 C.G. P).

CUARTO: continúese con el trámite procesal correspondiente una vez se notifique al profesional del derecho designado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOHN OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 01 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ